

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al abonado No 3123418734, con la señora Margarita Rodríguez, madre del menor, quien informa que el oxígeno que requería su hijo ya fue entregado, pero que igualmente procedió a devolverlo ya que su hijo no lo requiere; que asistió a la cita programada el 11 de noviembre para el ingreso al plan canguro y su hijo fue efectivamente ingresado a dicho plan; que tiene una cita de control para el plan canguro, programada próximamente; que ya se encuentran en Quibdó y para el plan canguro su hijo será atendido en la Clínica San Francisco de Asís, en Quibdó; que su hijo no tiene programada ninguna consulta de pediatría y no recuerda que la necesite, también manifiesta que a la fecha su hijo no está requiriendo oxígeno, medicamento o suministro alguno.

15 de noviembre de 2022.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARGARITA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en favor de su hijo SAN MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ (COMFACHOCO)
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 01131 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 320
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos a la vida, la salud, la seguridad social
DECISIÓN	Hecho superado - Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **MARGARITA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en favor de su hijo **SAN MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ (COMFACHOCO)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos. - Manifestó la accionante que es afiliada a ComfaChoco subsidiado, que su hijo nació prematuro el 01 de octubre de 2022, que el menor a la fecha de la presentación de tutela se encuentra hospitalizado en la sala neonatal del Hospital General, con las siguientes patologías Síndrome de dificultad respiratoria feto y recién nacido afectado por el parto y nacido prematuro.

Que, desde el 28 de octubre le ordenaron oxígeno neonatal, oxígeno gaseoso medicinal en litros, cánula nasal oxígeno y consulta integral de seguimiento por equipo interdisciplinario pediatría.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 03 de noviembre hogaño, se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEL CHOCO, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y no se concedió la medida provisional solicitada.

1.2.1 Secretaria De Salud Del Choco manifestó que, revisada la base de datos del ADRES, se evidenció que la señora MARGARITA RODRIGUEZ CETRE RIVAS madre del menor se encuentra en estado de activo en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ, desde el día 01/05/2011.

Que consultó en la plataforma Adres el estado de afiliación del niño y se encontró no afiliado; en lo respectivo la Circular 000024 del 29 de mayo de 2012, emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL bajo el marco de lo dispuesto en la Constitución Política el parágrafo 2º del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 13 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, a cuyo tenor, la salud y la seguridad social de los niños es un derecho fundamental, concordante con lo cual, los recién nacidos tienen derecho a la afiliación automática a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada su madre, dentro del cual impartió instrucciones orientadas a la garantía de la protección y atención de manera integral en salud a los recién nacidos y menores de un año.

1.2.2 Pronunciamiento de Comfachoco. Manifestó que, actualmente se le instaló al menor programa de suministro de oxígeno domiciliario, utilizando los

aditamentos propios para ese menester y se ingresa al plan canguro coordinado por el Dr. Pedro Luis Álvarez Piedrahita del Hospital San Francisco de Asís en cuyas instalaciones queda el plan Canguro y cuya cita de ingreso está programada para el 11 de noviembre a las 10.00 am en las instalaciones de la citada entidad de salud.

1.2.3 La Secretaría Seccional De Salud Y Protección Social De Antioquia Y Al Hospital General De Medellín a pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando a al menor SAN MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ al no ordenar la entrega de oxígeno neonatal, oxígeno gaseoso medicinal en litros, cánula nasal oxígeno y consulta integral de seguimiento por equipo interdisciplinario pediatría.

2.4.- El concepto De Hecho Superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."*¹

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".*² En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que el menor SAN MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, nació prematuro y a raíz de ello presenta riesgo de displacia broncopulmonar, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, feto y recién nacido afectados por parto por cesárea.

Frente a la entrega de oxígeno neonatal, oxígeno gaseoso medicinal en litros, cánula nasal oxígeno, tal como se avizora de la constancia que antecede el mismo fue entregado y el menor fue dado de alta del Hospital General, sin requerir oxígeno, por lo cual fue entregado por su madre el recibido, de allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ (COMFACHOCO)** autorizó, entregó lo requerido y realizó valoración e inclusión del menor en el plan canguro desde el ámbito de su competencia.

La madre del menor en su escrito tutelar solicitó al Despacho el **Tratamiento Integral** para las ordenes medicas sean PBS o NO PBS que se deriven única y exclusivamente de **SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO, FETO Y RECIÉN NACIDO AFECTADOS POR PARTO POR CESÁREA**

que padece el menor **SAN MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, considera esta Agencia Judicial que por la enfermedad que la aqueja, conforme a la jurisprudencia reseñada, tal solicitud es procedente, por lo que en atención a las particulares circunstancias del menor afectado, sujeto de especial protección constitucional, se concederá el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para patología reseñada en su historia clínica, que requirió la realización de la ayuda diagnóstica descrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: CONCEDER el **Tratamiento Integral** en favor del menor **SAN MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** para la patología **SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO, FETO Y RECIÉN NACIDO AFECTADOS POR PARTO POR CESÁREA**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e1e53947a59714290ccc6f0cbaf841096d2c40961aa977604b072155e7d8c**

Documento generado en 15/11/2022 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>